

DERECHO Y TECNOLOGÍA EN EL ESTADO DE BUENOS AIRES

La ley de patentes de invención de 1855

por PAULO ANTONIO ZAPPIA

RESUMEN

En el marco de la disputa entre el Estado de Buenos Aires y la Confederación Argentina, la dirigencia porteña manifestó una decidida preferencia librecambista. En lugar de emplear las tarifas y a fin de alentar la mejora de la tecnología doméstica, el gobierno bonaerense apeló a diversos instrumentos de política económica. Este trabajo examina los fundamentos de la ley de patentes de invención aprobada el 13 de agosto de 1855 y de su decreto reglamentario del 5 de diciembre del mismo año.

PALABRAS CLAVE: Patentes de invención. Librecomercio.

ABSTRACT

Law and technology in the State of Buenos Aires: the Patent law of 1855.

During the confrontation between the Argentine Confederation and the State of Buenos Aires, the latter was decidedly inclined to prefer the practice of Free Trade. The government of Buenos Aires used diverse Political Economy instruments, rather than apply tariffs, in order to encourage the development of domestic technologies. This paper relates to the basic tenets of the Patent Law approved on August 13, 1855; and its regulatory decree of December 5, 1855.

KEYWORDS: Patent Law. Free Trade.

Sumario:

1. El triunfo del liberalismo y la función del Estado respecto de la industria.
2. Las ideas sobre la regulación de la invención.
3. La regulación de la propiedad industrial hasta la Constitución del Estado de Buenos Aires.
4. La propiedad industrial en el período constitucional.
5. El proyecto de ley sobre patentes de invención.
6. El decreto reglamentario del 5 de diciembre de 1855.
7. Consideraciones finales.

Entre los variados interrogantes que plantea la historia de los regímenes de propiedad industrial hispanoamericanos, dos presentan especial relevancia. En efecto, desde el punto de vista de la Historia del Derecho, importa establecer el momento en que se operó el paso del orden tradicional de concesión de privilegios a los sistemas de registro de patentes, como los emergentes de las revoluciones estadounidense y francesa, y las razones por las que ello ocurrió. Sin embargo, a diferencia de la abundante bibliografía dedicada a estudiar la relación entre los regímenes de patentes y el avance tecnológico en las economías del Atlántico Norte, la regulación relativa a la invención de los diferentes Estados del mundo hispanoamericano ha atraído escasa atención. Por el momento solo disponemos de estudios exhaustivos relativos a España¹ y México². Con respecto a la Argentina, apenas contamos con las páginas que Tomás Le Bretón dedicara oportunamente a antecedentes legislativos³ y solo recientemente algunos trabajos han procurado ampliar nuestro conocimiento en cierto momento de la historia nacional⁴. En sentido análogo, el presente artículo se ocupa de analizar los fundamentos de la ley de patentes de invención aprobada el 13 de agosto de 1855 y su correspondiente decreto reglamentario del 5 de diciembre del mismo año⁵.

¹ JOSÉ P. SÁIZ GONZÁLEZ, *Propiedad industrial y revolución liberal: historia del sistema español de patentes, 1759-1929*, Madrid, Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante OEPM), 1995; ídem, *Legislación histórica sobre propiedad industrial, España, 1759-1929*, Madrid, OEPM, 1996; ídem, *Invención, patentes e innovación en la España contemporánea*, Madrid, OEPM, 1999.

² EDWARD BEATTY, *Institutions and Investment. The Political Basis of Industrialization in Mexico before 1911*, Stanford, Stanford University Press, 2001.

³ TOMÁS A. LE BRETÓN, *Patentes de Invención*, Buenos Aires, Universidad de la Capital-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1891, pp. 21-27 e ídem, "Patentes de Invención. Legislación Argentina", en *Patentes y Marcas. Revista Sud Americana de la Propiedad Intelectual e Industrial*, núm. 8, Buenos Aires, 31 de julio de 1900, pp. 363-371.

⁴ PAULO ANTONIO ZAPPÀ, "Fundamentos de la ley de privilegios de invención de 1841", en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 31, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2003, pp. 403-424; ídem, "La regulación de los privilegios industriales en Buenos Aires (1840-1845)", en *IV Congreso Argentino de Americanistas (2001)*, t. I, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Americanistas, 2003, pp. 533-554.

⁵ Tomás A. Le Bretón ha incluido tanto la ley como el decreto, con un ligero error de fecha para la primera, en su recopilación de antecedentes legislativos argentinos

1. El triunfo del liberalismo y la función del Estado respecto de la industria

Una vez producida la escisión bonaerense de la Confederación Argentina, el liberalismo se transformó en la premisa de la política económica del futuro Estado de Buenos Aires⁶. El efecto de este predominio se hizo sentir especialmente cuando, en octubre de 1853, la Legislatura bonaerense comenzó a debatir la aprobación de una ley de Aduana para el año siguiente⁷.

En la sesión del 26 de octubre se puso en discusión el artículo 5° del proyecto de ley, que establecía una tarifa del 15% para las manufacturas de lana, hilo, algodón y metal, con excepción del oro y la plata, el papel de toda clase, los “instrumentos y utensilios de ciencia y artes”, las drogas y “todos los demás artículos que no están comprendidos en las otras disposiciones de esta ley”⁸. Al considerar

entre 1813 y 1864; véase LE BRETÓN, *Patentes...* cit., p. 25 e ídem, “Patentes de Invención. Legislación” cit., pp. 366-367. Sin embargo, una reciente publicación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial omite cualquier mención al respecto; JUAN JOSÉ CRESTO, *140 años de registros del progreso: patentes y marcas*, Buenos Aires, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial-Jorge Rossi Casa Editorial, 2004, especialmente pp. 62-63.

⁶ José M. Mariluz Urquijo señala que “al tratarse en la Sala de Representantes la nueva ley de aduana se desarrolló un amplio debate que permitió apreciar la magnitud del viraje que se había operado en Buenos Aires y el neto predominio que había alcanzado la tendencia liberal de la que participaban antiguos proscriptos como Juan José Montes de Oca y ex rosistas como Lorenzo Torres”; JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Estado e Industria 1810-1862*, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1969, p. 155. Para una caracterización general de la economía bonaerense en el período que media entre Caseros y Pavón, pueden consultarse CARLOS HERAS, “La revolución del 11 de septiembre de 1852”, en RICARDO LEVENE (dir.), *Historia de la Nación Argentina (desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*, t. VIII, 3ª ed., Buenos Aires, Librería “El Ateneo”, 1962, pp. 72-77; JUAN ÁLVAREZ, “Guerra económica entre la Confederación y Buenos Aires (1852-1861)”, en LEVENE, *Historia...* cit., t. VIII, pp. 109-133; JAMES R. SCOBIE, *La Lucha por la consolidación de la Nacionalidad Argentina 1852-1862*, 2ª ed., Buenos Aires, Librería Hachette S. A., 1979, pp. 63, 130-133 y 162-163; y MARILUZ URQUIJO, *Estado...* cit., pp. 151-191.

⁷ El debate ha sido estudiado por JUAN CARLOS NICOLAU, *Industria argentina y Aduana. 1835-1854*, Buenos Aires, Editorial Devenir, 1975, pp. 129-151.

⁸ *Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires* (en adelante *Diario de Sesiones*). 1853, Buenos Aires, Imprenta Especial de

el nivel del arancel general⁹ que podría servir para reservar el mercado interno a la producción vernácula, los ánimos de los legisladores mostraron una clara discrepancia: Dalmacio Vélez Sarsfield, Bartolomé Mitre y Lorenzo Torres apoyaban la redacción del proyecto, que establecía una inmediata reducción del arancel al 15%, mientras que el ministro de Hacienda Juan Bautista Peña y el diputado Miguel Esteves Saguí se inclinaban por disminuirlo escalonadamente y proponían entonces fijarlo en un 25% para el siguiente ejercicio fiscal¹⁰.

En la sesión del 28 de octubre, Torres declaró que hacía más de veinticinco años que las leyes de Aduana protegían

a las supuestas industrias del país con derechos exorbitantes impuestos a los artículos de importación, y mientras tanto el resultado era que existían hoy los mismos talleres que antes¹¹.

Asimismo, afirmó que era

pues indudable que no se había obtenido el resultado que la ley se propuso al estimular la industria, ocasionando entretanto perjuicios al consumidor, teniendo que pagar muy caro lo que podía obtenerse barato, viniendo de Europa; y que por consiguiente esa ley debía concluir¹².

Obras de «La República», 1883, p. 111. En ocasiones el *Diario de Sesiones* y *El Nacional* presentan sensibles diferencias en las respectivas versiones de los debates. Por lo tanto, para reconstruir las discusiones legislativas hemos empleado, según el caso, la versión que hemos juzgado más expresiva. La ortografía y puntuación de las citas han sido modernizadas, cuando ha sido necesario, a fin de facilitar su lectura.

⁹ Hasta entonces, los artículos para los cuales se proponía un arancel de 15% pagaban derechos de 54% y 39%; NICOLAU, *Industria...* cit., p. 131.

¹⁰ Respecto al 15%, el *Diario de Sesiones* registra que “el Señor Vélez Sarsfield lo sostuvo, contestándole los señores Ministro de Hacienda y Esteves Saguí, que opinaban [que las rebajas] debían hacerse paulatinamente para evitar perjuicios, fijando por ahora en algunos artículos un 25%. Los señores Vélez Sarsfield, Mitre y Torres (Don Lorenzo), rebatieron las ideas de los señores Ministro de Hacienda y Esteves Saguí, argumentando que los perjuicios que se alegaban eran insignificantes comparados a sus resultados benéficos”; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 111.

¹¹ *El Nacional. Órgano de la Política, Comercio y Literatura de la República Argentina* (en adelante *El Nacional*), año 2, núm. 429, Buenos Aires, 29 de octubre de 1853, p. 2.

¹² *Ibidem*.

Por su parte, tras recordar que se había “dicho también que la aduana tiene por objeto obtener rentas, y proteger la industria”, Juan José Montes de Oca empleó la frase tal vez más elocuente de todo el debate, afirmando que “francamente, Señores *desearía no oír en este lugar la palabra protección*, sino en favor de los grandes descubrimientos; para las otras industrias no, porque la mejor protección es la competencia, es la perfección”¹³.

En la sesión del 31 de octubre, Valentín Alsina defendió la reducción gradual del arancel general destacando que

todos quieren los principios y los admiten, pero la aplicación de ellos debe ser, en unos países total y en otros solamente parcial. [...] Esta ley es temporal y de puro ensayo. Hay un término medio entre lo buenísimo y lo pésimo, el cual debe ser adaptado y juzgo que debe ser ensayado ese 25% que sostiene el Señor Ministro de Hacienda, esperando entretanto a la perfección de adoptarse estos principios gratos, en su latitud completa¹⁴.

En la posición opuesta, Mariano Billinghurst señaló en la sesión del 4 de noviembre que

en Hamburgo y en Génova, que son puertos francos, hay sastres y mujeres que con su oficio ganan con qué vivir, y entre nosotros, un chaleco que vale cien pesos, deja al sastre cuarenta libres de utilidad después de pagado el género y costurera que lo hace, y con la baja de derechos y baratura consiguiente de los géneros, ganará lo mismo y quizá más. Nosotros llegaremos a exportar manufacturas dentro de mil años, y los frutos de agricultura y pastoreo dentro de veinte, por lo que se ve que éstos son los ramos que merecen una protección preferente¹⁵.

Finalmente, el 9 de noviembre quedó sancionada la nueva ley de Aduana. La cuestión que había acaparado la atención de los legisladores

¹³ Ídem, p. 3. El subrayado es nuestro. Mariluz Urquijo ha destacado el carácter emblemático de la frase de Montes de Oca, al utilizarla como título del capítulo de *Estado e Industria 1810-1862*, en el que se ocupa del debate de esta ley de aduana; cfr. MARILUZ URQUIJO, *Estado...* cit., p. 155.

¹⁴ *Diario de Sesiones. 1853*, p. 113.

¹⁵ Ídem, p. 116.

durante su debate no había sido ya si los aranceles tenían que aumentarse o disminuirse, sino en qué medida debía hacerse esto último. Como síntoma de la hegemonía del liberalismo económico, un editorial de *El Nacional* comentaba que

el sistema prohibitivo está vencido. Ya no ataca, se limita a defenderse. Ya no sostiene la conveniencia de la protección sino si la protección ha de ser un 15 o un 20 por ciento. No aspira, porque no puede, a mantener la integridad de su imperio; se contenta con disputar los últimos jirones de su manto desgarrado¹⁶.

Frente a este ímpetu, los artesanos e industriales no lograron articular una expresión políticamente eficaz de sus intereses¹⁷. Por el contrario, dicha limitación quedó manifestada en una lastimera carta dirigida el 26 de octubre al redactor de *El Nacional* por parte de “unos artesanos legos” en la que se solicitaba

que en la *Tribuna* y en el ilustrado periódico que Usted redacta, haga sentir al ilustrado Gobierno que hoy nos rige por unánime aclamación nuestros destinos y a los Honorables Representantes a que se aperciban que es de imperiosa necesidad dictar leyes protectoras para toda la industria del país¹⁸.

En esas circunstancias, el ingeniero Carlos Enrique Pellegrini asumió la defensa de los intereses de la industria bonaerense y, en su recientemente fundada *Revista del Plata*, criticó el anterior discurso de Billinghamst. Aunque declarando explícitamente que “nuestra opinión está de acuerdo con la de los más acérrimos partidarios del

¹⁶ *El Nacional*, año 2, núm. 433, Buenos Aires, 4 de noviembre de 1853, p. 2.

¹⁷ En la sesión del 31 de octubre de 1853, el plenario de la Sala de Representantes remitió a la Comisión de Hacienda un petitorio suscripto por “seiscientos y más ciudadanos” por el que se solicitaba “que se revisase la ley de Aduana”; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 113. Sin embargo, y pese a las voces que abogaron por alguna consideración hacia las actividades industriales de la provincia, predominó la tendencia emergente de la convergencia de intereses que caracterizaba a la economía bonaerense, concentrada en la ganadería; ÁLVAREZ, “Guerra económica” cit., pp. 114-115.

¹⁸ “Unos artesanos legos” al redactor de *El Nacional*, Buenos Aires, 26 de octubre de 1853, en *El Nacional*, año 2, núm. 429, 29 de octubre de 1853, p. 1.

libre cambio” para que “no se vaya a creer que somos amigos del sistema prohibitivo”, Pellegrini preguntaba qué significaba la “afirmación fatídica” de que “Buenos Aires tiene mil años que esperar antes de ser un pueblo industrial”¹⁹. Al respecto, el ingeniero comentaba que, aunque fuera verdad, no debiera “privar el que desde ahora tratásemos de aprender, para serlo de aquí a mil años”. En ese sentido, razonaba que

si mañana se presentase un fabricante que pidiese un privilegio para fabricar paño —el privilegio de fabricarlo solo por algunos pocos años— nadie ciertamente se atrevería a negárselo, con pretexto de que los americanos no hemos nacido para las artes, o que no ha llegado la oportunidad de pensar en ellas²⁰.

Por el contrario, Pellegrini observó que el ejemplo de los Estados Unidos proponía una política diferente:

Por mandar millones de balas de algodón hacia Inglaterra ¿Deja esta república de hacerse expectable en los inventos y aplicaciones de la ciencia? ¿No aspira a ocupar, no ocupa ya un puesto distinguido entre las naciones industriales? ¿Esperará mil años, o menos de cincuenta, para ponerse al frente de todas ellas?²¹.

2. Las ideas sobre la regulación de la invención

Hasta entonces, el debate sobre la promoción de la industria bonaerense se limitaba a las opciones de una política arancelaria liberal o proteccionista. La ley de Aduana aprobada en noviembre de 1853 cerró la polémica en favor de la primera tendencia por lo que, en lo relativo a la tarifa aduanera, el Estado adoptaría una actitud prescindente para con la industria doméstica. Sin embargo, no todas las previsiones de la mencionada ley de Aduana eran necesariamente perniciosas para la industria bonaerense. En primer lugar, la política

¹⁹ *Revista del Plata. Periódico consagrado a los intereses materiales del Río de la Plata* (en adelante *Revista del Plata*), núm. 3, Buenos Aires, noviembre de 1853, p. 34.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

de librecambio contribuía a no imponer aranceles o a hacerlo moderadamente para la importación de tecnología, materias primas e insumos necesarios para algunas actividades artesanales e industriales. En efecto, los primeros cuatro artículos de la ley establecían los menores aforos para materias primas e insumos²². Asimismo, la economía bonaerense contaba con producciones industriales que tenían una relación simbiótica con el comercio exterior y la ganadería, para las cuales el crecimiento de estas dos últimas actividades significaba una mayor demanda de sus productos y servicios²³.

Por otra parte, la precariedad de la industria local se debía en gran medida a su atraso tecnológico, por lo que no todos aquellos que abogaban por medidas de aliento a la industria bonaerense pensaban exclusivamente en el instrumento de la tarifa aduanera. En efecto, durante el debate de la ley de Aduana, Valentín Alsina había sostenido en la sesión del 4 de noviembre de 1853 que

se debe proteger lo existente y aun indemnizar a los perjudicados, al quitar las [leyes] que sean necesarias, como se hizo en Francia con los plantadores de remolacha. En Chile, país que tampoco es fabril,

²² El artículo 1° declaraba libre de todo derecho la introducción en la provincia de “las imprentas y sus útiles, los libros y los papeles impresos”. El artículo 2° establecía el arancel mínimo de 5% de su valor la importación de “las máquinas para el uso y ejercicio de alguna industria, los azogues, carbón fósil, leña, carbón de leña, sal, salitre, yeso, piedra de construcción, cal, ladrillo, duelas, alfajías, palos para arboladuras y maderas sin labrar y las preparadas para construcción marítima o terrestre, el bronce y el acero sin labrar, cobre en galápagos o planchas, plomo en planchas o barras, fierro en barras, planchas o flejes, hojalatas, soldaduras de estaño, carey, talco, oblón, bejuco para sillas, y en general toda primera materia para el uso de la industria”. El artículo 3° estipulaba el arancel del 10% para “las lanas y peleterías para fábricas” y el 4° fijó el mismo aforo para “la seda en rama y para coser y toda manufactura de esta materia”; *Diario de Sesiones. 1853*, pp. 109-110. Bartolomé Mitre, como miembro informante de la Comisión de Hacienda, declaró que la variación más importante que ésta había introducido era fijar en 5% el arancel sobre las materias primas para el uso de la industria que el proyecto del Poder Ejecutivo fijaba en 10%, sosteniendo además que la protección por medio de la libertad de comercio y no por medio del privilegio era la que el Estado debía a la industria; NICOLAU, *Industria...* cit., p. 134.

²³ Véase PAULO A. ZAPPÀ, “Los carpinteros de ribera porteños entre las intervenciones francesa y anglofrancesa (1840-1845)”, en *Temas de Historia Argentina*

hay una escuela de artes y oficios, ¿y se dirá también que esta protección a las artes es indebida? Por último, nosotros no estamos en un estado aislado, ni somos totalmente pastores y agricultores, tenemos mucho de ambos ramos y también algo de fabril, y a todo debe darse lo que conviene de protección²⁴.

Un elemento de singular importancia fue que aun en el ya mencionado discurso de Montes de Oca, quizás el más enfático en pro del librecambio, su autor manifestara aceptar la protección solamente “en favor de los grandes descubrimientos”, con lo que reconocía que la innovación tecnológica era susceptible de un tratamiento especial²⁵.

La idea no era extraña en el Buenos Aires posterior a Caseros. Ya en mayo de 1852, la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica había convocado a una sesión ordinaria en la que Miguel Navarro Viola disertaría sobre la “Propiedad industrial”, en base a cuatro proposiciones:

1ª El único modo de conciliar los intereses de la Sociedad con los del autor de una invención, es que éste posea el monopolio de su industria durante un tiempo determinado en seguridad de lo cual el Gobierno debe darle una *Patente de invención*.

2ª Son igualmente justas las *Patentes de perfeccionamiento* acordadas con el mismo fin que las de invención.

y *Americana*, núm. 4, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina-Facultad de Filosofía y Letras-Centro de Historia Argentina y Americana, enero-junio de 2004, pp. 188-190 y 211-212.

²⁴ *Diario de Sesiones. 1853*, pp. 116-117.

²⁵ *El Nacional*, año 2, núm. 429, 29 de octubre de 1853, p. 3. El predominio liberal se manifestó también al discutirse el proyecto de ley que la Comisión de Hacienda había preparado para regular la actividad de los prácticos de puerto. En la sesión del 22 de septiembre de 1854, al considerarse un artículo que obligaba a todo capitán a tomar práctico, Montes de Oca anunció que votaría “en contra del artículo porque no debe obligarse a tomar práctico al capitán que acaso no lo necesite absolutamente, porque esto no es de ningún modo liberal; y por otra parte ni aun veré el objeto de establecer un monopolio que nada aproveche al Gobierno y que solo refluye en beneficio de una asociación bastante favorecida ya”. El rechazo del artículo, por 31 votos contra 1, muestra que la Cámara compartía las ideas expuestas por Montes de Oca; *Diario de Sesiones de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires. 1854* (en adelante *Diario de Sesiones. 1854*), Buenos Aires, Imprenta Especial de Obras de «La República», 1883, p. 218.

3ª Es injusta la disposición de la Ley francesa de 5 de julio de 1844, que establece que el autor de una industria tenga durante dos años el derecho exclusivo de perfeccionarla.

4ª Las *Patentes de importación* solo deben acordarse al inventor patentado en otro país mientras permanezca allí secreta su industria²⁶.

En el mismo sentido, al lanzar en septiembre de 1853 la *Revista del Plata*, Pellegrini había señalado en su prospecto que, entre otros medios con que los pueblos modernos alentaban el avance de la industria se encontraban las “leyes protectoras de los inventos”. Por lo tanto, el editor declaraba que no descansaría “hasta que se implante entre nosotros la legislación sobre patentes industriales, árbol que prospera en todos los suelos, que florece en todos los climas, desde el despotismo más acérrimo hasta la más lata democracia”²⁷.

3. La regulación de la propiedad industrial hasta la Constitución del Estado de Buenos Aires

En la misma sesión en que la ley de Aduana fue sancionada, la Cámara de Representantes dio cuenta de una nota del Poder Ejecutivo, acompañando un expediente promovido por Pellegrini para obtener privilegio por “su invención en la marcación de ganados”, que fue remitida a la Comisión de Hacienda²⁸. Asimismo, el 23 de noviembre la Legislatura dio cuenta de otra nota del Poder Ejecutivo, que adjuntaba una solicitud elevada por Juan Carlos Baralta a fin de obtener un “privilegio para extraer de la carne la sustancia nutritiva”, a la que se le dio idéntico curso²⁹.

²⁶ Colección de proposiciones sostenidas en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de Buenos Ayres [1850-1852], en Archivo General de la Nación, sala VII, fondo Biblioteca Nacional, leg. 346, doc. 5898. Subrayados presentes en el original. Los “replicantes” serían Gumersindo Casal y Sixto Villegas. Agradecemos al Dr. José M. Mariluz Urquijo por habernos hecho saber de la existencia de este documento.

²⁷ *Revista del Plata*, núm. 1, Septiembre 1853, p. 2.

²⁸ En la sesión del 9 de noviembre de 1853 “se dio cuenta de una nota del Poder Ejecutivo acompañando un expediente por Don Carlos Pellegrini en que pedía privilegio por su invención en la marcación [sic] de ganados, y se pasó á la Comisión de Hacienda”; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 119.

²⁹ El *Diario de Sesiones* se refiere al peticionante como “Juan Carlos Barato”, aunque más tarde, se lo mencione como “Juan Carlos Baralta”. Hemos adoptado esta última grafía por ser la más frecuente; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 128. El 5 de

Al tratarse, el 22 de diciembre, el proyecto de la Comisión de Hacienda sobre el privilegio para la “elaboración exclusiva de una pasta compuesta de las pastas nutritivas de la carne” solicitado por Baralta, Alsina exhortó a los miembros de la Comisión de Hacienda a que “proyectaran una ley en que se autorizara al Poder Ejecutivo para expedirse sobre privilegios, sujeto a los trámites que ésta marcará”³⁰. Entretanto, el proyecto fue aprobado en términos que sólo atendían a la solicitud particular de Baralta:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para conceder el privilegio exclusivo que pide don Juan Carlos Baralta, si después de tomar los conocimientos necesarios sobre la invención y la utilidad de ella, encontrara conveniente otorgarlo³¹.

En esa misma sesión, la Comisión de Peticiones presentó un proyecto relativo a la solicitud de Santiago Barrabino, “pidiendo privilegio por treinta años para establecer una fábrica de tejidos, papel y moliendas de trigo en la campaña”. La Sala resolvió indicar al suplicante que promoviera expediente “por conducto del Poder Ejecutivo”³².

El tratamiento casuista de estas solicitudes condujo a que *El Nacional* observara cómo “cada día se hace notar más la falta de una ley sobre privilegios exclusivos y patentes de invención” que, de ser sancionada, “ahorraría mucho tiempo al Gobierno y al Ejecutivo, y daría un gran impulso a la industria nacional”. El artículo señalaba la existencia de cuatro clases de patentes. La primera era la que “se concede a las invenciones o descubrimientos que se hacen en las ciencias y en las artes, por medio de la cual se otorga al inventor la propiedad exclusiva de su invento por el

diciembre el presidente de la Sala de Representantes “anunció haber despachado la Comisión de Hacienda sobre la petición de D. Juan Carlos Roralto [sic]”; *Diario de Sesiones*. 1853, p. 138. El 21 de diciembre se avisó que en la sesión siguiente se consideraría la petición de privilegio de Baralta; *Diario de Sesiones*. 1853, p. 150.

³⁰ *Diario de Sesiones*. 1853, p. 150.

³¹ *Ibidem* y *El Nacional*, año 2, núm. 473, 23 de diciembre de 1853, p. 3.

³² *Diario de Sesiones*. 1853, p. 151; *El Nacional*, año 2, núm. 473, 23 de diciembre de 1853, p. 3, difiere de la fuente anterior en mencionar, en lugar de trigo, la “molienda de granos” y agrega que la solicitud del interesado tenía fecha del 4 de octubre de 1852. Poco antes, en la sesión del 30 de noviembre de 1853 el *Diario de Sesiones* refiere que “una solicitud de D. Santiago Barrabino modificando su anterior, pasó a la Comisión de Hacienda”; *Diario de Sesiones*. 1853, p. 134.

espacio de un número determinado de años”. La segunda era la que “se concede a las invenciones importadas al país, cuyos procederes no son conocidos en el país a que se importa, ni práctica ni teóricamente”. La tercera era la que “se concede a las nuevas industrias que se establecen en un país, cuyos procederes aunque conocidos requieren un gran capital para ser planteadas, y por consecuencia la seguridad de no ser arruinado por la concurrencia”. La última clase era la que se concedía “a las líneas de vapores, a los ferrocarriles y demás empresas de utilidad pública, lo que en cambio del bien que produce se le otorga un privilegio exclusivo por cierto número de años, para aclimatar las grandes empresas en el país”³³.

El editorialista reconocía que en Francia, Rusia y Alemania sólo se registraban las dos primeras clases de patentes porque, existiendo una industria propia, no tenían necesidad de proteger “sino aquella que es completamente nueva, pues los procederes conocidos en el resto del mundo son fácilmente transplantados a su suelo, lo que no sucede entre nosotros”. En cuanto a los privilegios exclusivos, se hacía notar que “en todas partes se conceden” y aunque manifestaba no ser partidario de este instituto, advertía que “por muchos años no podremos prescindir de conceder algunos, al menos respecto de ciertas grandes empresas, que sin este aliciente tardarían mucho en transplantarse a nuestro suelo”. El artículo concluía manifestando la necesidad de que se aprobara una ley que “debiera comprender y reglamentar” las cuatro clases de privilegio enumeradas, que autorizara al Poder Ejecutivo para expedir patentes de invención pero reservando a la Legislatura la atribución de “votar una ley especial sobre cada privilegio exclusivo que se solicite, pues de esta facultad nunca debe desprenderse el cuerpo legislativo”³⁴.

De esta forma, *El Nacional* concentraba acertadamente en la cuarta categoría los privilegios que se concedían para el establecimiento de actividades cuya introducción significaba un adelanto tecnológico para la economía bonaerense, pero no en razón de la innovación sino por tratarse de operaciones en condiciones de monopolio natural, como el alumbrado público a gas, el suministro de agua de río filtrada o el ferrocarril³⁵.

³³ “Privilegios exclusivos”, en *El Nacional*, año 2, núm. 474, 24 de diciembre de 1853, p. 2.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Se trata de actividades en las que se han identificado costos que descienden indefinidamente y muestran rendimientos crecientes de escala. A medida que crece la producción, la empresa puede cobrar precios cada vez más bajos y aún

Hasta entonces, de acuerdo con el *Diario de Sesiones y El Nacional*, en los debates anteriores no se habían mencionado antecedentes legislativos. Recién en la sesión del 30 de diciembre, al considerarse el proyecto de la Comisión de Hacienda sobre el alumbrado a gas de la ciudad, Alsina observó que creía recordar una ley de la década de 1840 que autorizaba al Poder Ejecutivo a conceder privilegios³⁶. En efecto, el 17 de junio de 1841 se había dictado una ley en ese sentido³⁷, aunque Vélez Sarsfield respondió

que también conservaba alguna idea de esa ley; pero aun suponiéndola existente y que faculte al gobierno para conceder privilegios, ella no

entonces obtener beneficios, porque sus costos son decrecientes. Por otro lado, sería un despilfarro duplicar las tuberías de agua o los rieles e incluso así sería imposible inducir la competencia en el ramo del alumbrado público, por cuanto no tendría sentido instalar faroles de distintas empresas en los mismos lugares; STANLEY FISCHER, RÜDIGER DORNBUSCH y RICHARD SCHMALENSEE, *Economía*, 2ª ed., México, McGraw-Hill, 1990, pp. 260-261, 320-321 y 332-333; PAUL A. SAMUELSON y WILLIAM D. NORDHAUS, *Economía*, 15ª edición, Madrid, 1996, pp. 157-158. Tratándose de actividades cuyo establecimiento redundaría en beneficio de la población pero que requerían grandes inversiones de capital, se entendía necesario permitir la instalación de un monopolio, a través de la concesión de un privilegio, para asegurar además a los inversores la recuperación de los montos colocados. Contemporáneamente a las discusiones aquí reseñadas, la Legislatura bonaerense trató los privilegios para el Ferrocarril del Oeste, la distribución de agua de río filtrada y el alumbrado público a gas.

³⁶ “En la discusión particular del artículo 1º el señor Alsina observó que creía, sin tener por ello conciencia íntima, haber visto una ley sobre la materia, del año 45, autorizando al Poder Ejecutivo para la concesión de privilegios”; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 157. La versión de *El Nacional* es bastante más expresiva: “el señor Alsina dijo que en una de las sesiones anteriores excitó el celo de la Comisión de Hacienda a fin de que elaborase un proyecto en materia de privilegios en general, después de haber registrado en Secretaría y en el Registro Oficial una disposición de cuya existencia estaba casi seguro, pero que no había podido encontrar. Que esta ley de [18]44 o [18]45 autoriza al Ejecutivo para conceder privilegios exclusivos; y si existe, como lo creo, en ella se ha fundado el Gobierno para celebrar este contrato con prescindencia de la Legislatura, y de ahí ha venido que el contrato celebrado con Jaunet ha pasado a la Sala no para su aprobación, sino como un simple aviso para su conocimiento. Que esto podía explicar lo que de extraordinario se notaba en los procedimientos del Gobierno, resultando que el esclarecimiento de este punto dependía de la existencia de dicha ley”; *El Nacional*, año 3, núm. 481, 2 de enero de 1854, p. 3.

³⁷ ZAPPIA, “Fundamentos...” cit., pp. 403-424; ídem, “La regulación” cit., pp. 533-554.

puede aplicarse en aquellos casos en que, como en el presente, no se trata de conceder solamente un privilegio, sino de imponer gravámenes³⁸.

En este punto, el criterio del legislador coincidía con las expresiones de *El Nacional*, a propósito de este tipo de concesiones monopólicas³⁹. A continuación, y subrayando su opinión en el sentido de que la ley de 1841 carecía de fuerza legal, Vélez Sarsfield manifestó que la Comisión de Hacienda había tenido presente

la conveniencia de una ley general sobre privilegios, y para esto no habría más que copiar la ley de Austria o de los Estados Unidos, que es la más perfecta que se conoce en esta materia; pero [...] para ponerla en práctica, era necesario crear oficinas, comisiones investigadoras para no incomodar a los ciudadanos, lo que ocasionaría grandes gastos que hoy no podría soportar por el estado del erario. [...] Por estas razones, la Comisión no había proyectado la ley sobre patentes de invención, pero lo haría cuando el gobierno estuviera dispuesto a aceptarla⁴⁰.

Alsina replicó que la ley del 5 de diciembre de 1838 por la que se había creado el Tribunal de Recursos extraordinarios⁴¹ se consideraba vigente y que, aún más, la Comisión de Hacienda, que Vélez integraba, había recientemente tomado en cuenta una ley del 6 de febrero de 1846 en el proyecto sobre contratos en moneda metálica⁴². A pesar de la

³⁸ *El Nacional*, año 3, núm. 481, 2 de enero de 1854, p. 3. De acuerdo con el *Diario de Sesiones*, Vélez Sarsfield arguyó que “aunque tal ley existiera no tendría valor, por ser dictada para un Gobierno que no la precisaba, y tampoco sería aplicable a este caso, en que se imponen contribuciones y se derogan leyes. El Gobierno ha elevado las propuestas, no para que la Sala tenga conocimiento de ellas, sino para que lo autorizase para admitir una”; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 157.

³⁹ Nos referimos a la cuarta categoría de privilegios señalada en el artículo sobre “Privilegios exclusivos”, en *El Nacional*, año 2, núm. 474, 24 de diciembre de 1853, p. 2.

⁴⁰ *El Nacional*, año 3, núm. 481, 2 de enero de 1854, p. 3.

⁴¹ ABEL CHÁNETON, “Un Tribunal de la Época de Rosas”, en *Un Precursor de Sarmiento y otros ensayos*, Buenos Aires, M. Gleizer Editor, 1934, pp. 69-96.

⁴² “El señor Alsina reproduce sus observaciones respecto de la existencia de la ley de 1844, que a su juicio es la que debe observarse en la materia”, *El Nacional*, año 3, núm. 481, 2 de enero de 1854, p. 3. La versión del *Diario de Sesiones* es más

aguda respuesta de Alsina, la ley de 1841 había sido traída a colación de un modo vago y en un debate sobre una cuestión diferente a la de los privilegios de invención, y las recientes resoluciones de la Legislatura sobre pedidos de privilegio revelan que había caído en *desuetudo*⁴³.

Por su parte, en la edición de enero de 1854, la *Revista del Plata* exhortó al Gobierno a ocuparse del Consejo de Obras Públicas, “ampliando sus atribuciones, dándole respetabilidad, y la más necesaria de las facultades: la ejecutiva, que no tiene”. También abogó por la extensión de la competencia del Consejo, tal como había sido detallada en el decreto de su creación, puesto que, a poco que se hiciese, “entraría en sus atribuciones el examen de las cuestiones industriales de todo género, y llegaría a ser también la oficina de patentes de invención cuya creación es inminente”⁴⁴.

4. La propiedad industrial en el período constitucional

El conflicto entre la Confederación y la provincia de Buenos Aires se profundizó durante 1853, por lo que la Sala de Representantes bonaerense se abocó a la preparación de un proyecto de constitución. El 2 de marzo de 1854 la Comisión Especial, encargada de la redacción

amplia: “Se ha dicho que no era ley que se debiera invocar la del año 45, si existiera, lo que no encuentro bien, pues ley también se llama la que creó el Tribunal de Recursos extraordinarios, y como ley se ha clasificado por la misma Comisión de Hacienda, de la cual el señor Vélez forma parte, la del 6 de febrero de 1846, en una de las sesiones últimas”; *Diario de Sesiones. 1853*, pp. 157-158. Alsina se refería a la sesión del 26 de diciembre, en la que había preguntado acerca del contenido de la ley de 1846, ya que el proyecto preveía su revocación parcial, y Francisco de las Carreras había respondido que se dejaba “subsistente parte de ella porque deroga restricciones anteriores”. El artículo primero de la ley aprobada aquel día dispone la derogación parcial de la ley de 6 de febrero de 1846; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 154.

⁴³ Finalmente, la ley aprobada en la sesión del 30 de diciembre autorizaba al Poder Ejecutivo a “contratar el alumbrado de la capital, por medio del gas hidrógeno”, con sujeción a determinadas bases: “1ª No aumentar el actual impuesto que se paga por el alumbrado público. 2ª Ceder por un término que no pase de diez años en favor de la empresa, una parte o el todo del impuesto sobre el alumbrado. 3ª Permutar la libre introducción de los útiles y máquinas pertenecientes a la empresa”. Una vez celebrado el contrato, el Poder Ejecutivo debería someterlo a la aprobación de la Sala de Representantes; *Diario de Sesiones. 1853*, p. 158. También en *El Nacional*, año 3, núm. 481, 2 de enero de 1854, p. 3.

⁴⁴ *Revista del Plata*, núm. 5, enero de 1854, p. 68.

del mismo, presentó un texto a la Legislatura⁴⁵, que fue admitido en general el 4 de marzo⁴⁶. El texto final fue aprobado en la sesión del 8 de abril y suscripto por los miembros de la Sala el 11 de abril⁴⁷.

La Constitución declaraba mediante su artículo 164 que “la libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda o perjudique la moral pública”⁴⁸. Sin embargo, el artículo 57⁴⁹ introducía como excepción a este principio general la posibilidad de que la Asamblea General pudiera “acordar a los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegios por tiempo determinado”⁵⁰.

Mientras tanto, el 22 de marzo se había leído en la Sala una nota del Gobernador, comunicando haber otorgado a Baralta “el privilegio que solicitó para su invento del extracto nutritivo de la carne”, por lo que el Presidente del cuerpo anunció que se acusaría recibo⁵¹.

Ya iniciado el período legislativo constitucional, el Senado del Estado de Buenos Aires discutió, en su sesión del 4 de julio de 1854, un proyecto de la Comisión de Hacienda que devolvía al Poder Ejecutivo el expediente promovido por Pellegrini por su sistema de

⁴⁵ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 32.

⁴⁶ Ídem, pp. 36-37.

⁴⁷ Ídem, pp. 120-121. Sobre la Constitución del Estado de Buenos Aires, pueden consultarse los trabajos de ANTONIO SAGARNA, “La Organización Nacional. La Constitución de 1853”, en LEVENE (dir.), *Historia... cit.*, t. VIII, pp. 165-169 y DARDO PÉREZ GUILHOU, “La Constitución de Buenos Aires de 1854 ¿Estado o Provincia?”, en *Revista de Historia del Derecho*, núm. 32, 2004, pp. 159-189.

⁴⁸ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 119. Vélez Sarsfield, como asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires, manifestaría en un dictamen del 20 de junio de 1855 que “la libertad de la industria está consignada en la Constitución del Estado, y la experiencia ha demostrado que es el medio más poderoso para el adelantamiento de los pueblos”; DALMACIO VÉLEZ SANSFIELD, *Dictámenes en la Asesoría de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, 1962, p. 58.

⁴⁹ Este artículo fue aprobado el 20 de marzo, por unanimidad; *Diario de Sesiones. 1854*, p. 95.

⁵⁰ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 116.

⁵¹ Ídem, p. 96. Por su parte, la versión de *El Nacional* manifestaba que “se dio cuenta de una nota del Poder Ejecutivo en la que comunica a la Honorable Sala haber concedido a don Carlos Baralta un privilegio de 8 años para la preparación y conservación de la carne, [que] se destinó a la Comisión de Hacienda”; *El Nacional*, año 3, núm. 545, 23 de marzo de 1854, p. 2.

marcas de ganado, para que remitiera un informe y el proyecto de resolución que considerara adecuado⁵². El texto fue admitido en general⁵³, pero durante su debate en particular se cuestionó la solicitud al Poder Ejecutivo para que preparara un proyecto de resolución. Alsina propuso una fórmula por la que, sin mencionar este requerimiento, el expediente retornaba al Poder Ejecutivo para que informara y se pronunciara sobre el asunto⁵⁴. El texto presentado por la Comisión fue rechazado, sancionándose a continuación la redacción

⁵² El senador Nicolás Anchorena presentó el proyecto recordando que “el señor Pellegrini en el año [18]53 se presentó ante el Gobierno, con un proyecto para facilitar el reconocimiento de las marcas y ofreciendo que delante del señor gobernador y sus ministros, asociados a una Comisión, si se tuviese a bien, explicaría sus planes. El Gobierno sin haber practicado esta diligencia, dio vista al fiscal: [éste] notó la falta, diciendo que no tenía sobre qué fundar su dictamen y opinando porqué el Gobierno debía vestir este expediente con esta diligencia, y que evacuado el informe, lo pasara a la Legislatura, que era el modo de conceder la patente que pedía el señor Pellegrini. El Gobierno sin hab[e]r oído esta explicación que ofrecía el peticionario, lo ha remitido a esta Cámara. La Comisión no ha tenido datos sobre qué dictaminar; y así es que propone que vuelva al Gobierno para que lo instruya con el informe correspondiente, y al mismo tiempo, presente un proyecto de ley o de decreto sobre la patente que pide el señor Pellegrini; porque no se expresa a qué objeto tiende esa patente”; *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del Estado de Buenos Aires. 1854* (en adelante, *DSCSenEBA. 1854*), núm. 13, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1861, pp. 108-109.

⁵³ *DSCSenEBA. 1854*, núm. 13, p. 109.

⁵⁴ “Me parece que la única oposición que hace el señor senador [Marcelo Gamboa] es a la expresión de que el Gobierno forme o proponga un proyecto [...]. Esto me parece que le ha chocado al señor senador [Nicolás Anchorena]; pero por las explicaciones que acabo de oír [por parte de este último], concibo que la mente de la Comisión es que el Gobierno abra su opinión en este negocio, y que al informar, exprese esta opinión: bien puede ser formando un proyecto de decreto, o bien expresándola en un informe. Yo creo que si la Cámara no tiene facultad para prescribir al Poder Ejecutivo que le presente precisamente formulado un proyecto de decreto, tiene perfecto derecho para exigir que informe detenidamente. No ha habido cosa más común en la Sala de Representantes, me refiero a la del año 21 hasta 26, que poner la Legislatura en las peticiones particulares en forma de decreto, informe el Poder Ejecutivo. Esto no quiere decir, formule Vucelelencia un proyecto de decreto, sino informe sobre el asunto, porque en asuntos que bajo ningún respecto son administrativos, se le pasa y debe pasar a la autoridad para que informe. Así pues, la Cámara tiene perfecto derecho para decir, vuelva este expediente al Poder Ejecutivo para que informe, es a decir, para que abra opinión, no precisamente para que formule proyecto de decreto, para que abra opinión, porque esto es lo que la Comisión quiso saber, la opinión del Gobierno acerca

propuesta por Alsina: “Vuelva al Poder Ejecutivo este expediente para que informe instruidamente, abriendo opinión”⁵⁵.

Por su parte, el 10 de julio de 1854 la Cámara de Representantes dio cuenta de una nota del Senado transcribiendo un proyecto de resolución sobre la solicitud de Pellegrini para su sistema de marcas de ganado, que pasó a la Comisión de Hacienda⁵⁶. En la sesión del 17 de julio de 1854, el Presidente de la Cámara de Representantes anunció que la Comisión ya se había expedido sobre la resolución del Senado⁵⁷ y se leyó una nota de Augusto Fancon “sobre privilegio para la construcción de un arado”, que pasó a la Comisión de Peticiones⁵⁸. Poco después, el 24 de julio de 1854 también se dio cuenta de una solicitud de Daniel Pérez Mendoza “pidiendo privilegio para hacer uso” de su invención en el rubro de marcas de ganado, que fue remitida a la Comisión de Hacienda⁵⁹.

Una vez más, el debate sobre la cuestión del alumbrado a gas de la ciudad fue el marco en el que se citó la ley de privilegios de invención de 1841. En efecto, el 2 de agosto de 1854 el diputado Esteves Saguí señaló, en respuesta a los cuestionamientos lanzados contra el trámite que el Poder Ejecutivo había dado al asunto, que la ley de 17 de junio de 1841 autorizaba al Poder Ejecutivo a conceder privilegios⁶⁰. Aunque de acuerdo con este legislador el Gobierno no había faltado a las bases que se le habían dado, “ni concediendo el privilegio, ni declarando libre la introducción de las máquinas primeras, porque tal es el espíritu

de todos los puntos que él abraza. Por consiguiente, juzgo que pueden conciliarse las dos opiniones diciendo, vuelva este expediente al Poder Ejecutivo para que informe instruidamente, abriendo opinión”; *DSCSenEBA. 1854*, núm. 13, pp. 111-112.

⁵⁵ *DSCSenEBA. 1854*, núm. 13, p. 112.

⁵⁶ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 158.

⁵⁷ *Ídem*, p. 161.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ *Ídem*, p. 167.

⁶⁰ En cuanto al proceder del Gobierno en el asunto, Esteves Saguí consideró “que había hecho muy bien en celebrar el contrato, y que si había concedido el privilegio la Sala no tenía la facultad de desaprobado este paso, no solo porque la ley de 30 de diciembre de 1853 lo autorizaba para esto, sino también la de 17 de junio de 1841”; *El Nacional*, año 3, núm. 683, 3 de agosto de 1854, p. 2. El *Diario de Sesiones* solo menciona que Esteves Saguí había afirmado que el Gobierno tenía “el derecho de acordar privilegios por una ley del año [18]41”; *Diario de Sesiones. 1854*, pp. 177-178.

de la ley”, dicha norma no se refería a los privilegios como el que se requería para poner en marcha el sistema de alumbrado a gas⁶¹.

Meses después⁶², en la sesión del 13 de junio de 1855, el diputado Antonio Cruz Obligado presentó un proyecto para conceder privilegio de invención a Pérez Mendoza por su sistema de marcas de ganado⁶³. En su discurso, el diputado declaró que el proyecto

no sólo tiene por objeto recompensar al autor de un invento útil, sino también estimular la inteligencia argentina a contraerse a trabajos de este género. Para demostrar la conveniencia de este invento, basta presentar el hecho sencillo de que, en unos cuantos meses, el autor ha conseguido vender más de 400 marcas pertenecientes a su sistema. Si se tiene en vista la repugnancia que hay generalmente para aceptar nuevos procederes, se tendrá que convenir en que este sistema debe ser ventajoso⁶⁴.

La intervención es elocuente en cuanto a la inercia que caracterizaba a la economía bonaerense para asimilar adelantos tecnológicos. El proyecto fue apoyado y pasó a la Comisión de Hacienda⁶⁵.

⁶¹ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 178.

⁶² En la sesión del 18 de agosto de 1854, Bartolomé Mitre hizo moción para tratar sobre tablas el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, en reemplazo del que había remitido el Senado en el expediente que se había iniciado para tramitar la solicitud de Pellegrini por su sistema de marcas de ganado. La moción fue aprobada y Mitre presentó el proyecto que fijaba “una regla general a fin de que cada una de las Cámaras pueda por sí sola proveer a la sustanciación de los expedientes” pendientes ante ellas, que fue luego sancionado; *Diario de Sesiones. 1854*, p. 196. La Cámara de Senadores lo trató en su sesión del 24 de agosto de 1854. Una vez aprobado en general, durante su debate en particular Alsina recordó que “con motivo de una solicitud del señor Pellegrini el Senado pidió informe al Poder Ejecutivo, y este decreto fue pasado a la Cámara de Representantes, y fue pasado también por mi opinión, no porque fuera necesario, sino porque no habiendo regla alguna establecida a este respecto, se fuese a inte[r]pretar de otro modo; y es con ese objeto que la Cámara de Representantes propone, y propone muy bien, que para la sanción de los asuntos que hay pendientes no sea necesario en adelante enviarlos a la otra Cámara, sino que pueda resolverse por sí”; *DSCSenEBA. 1854*, pp. 271-272. Finalmente, el proyecto fue sancionado sin modificaciones.

⁶³ *Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires. 1855* (en adelante *DSCDipPBA. 1855*), Buenos Aires, Imprenta de J. A. Bernheim, s/f, núm. 6, p. 1.

⁶⁴ *DSCDipPBA. 1855*, núm. 6, p. 1.

⁶⁵ Obligado agregó que “efectivamente, el sistema del señor Pérez Mendoza responde perfectamente bien a todos los inconvenientes probables que pueden aparecer.

Posteriormente otras solicitudes de privilegios de invención fueron remitidas a la mencionada Comisión⁶⁶, y el 20 de junio el Presidente de la Cámara de Diputados anunció que aquella ya se había expedido sobre algunas de ellas⁶⁷.

El 4 de julio se pusieron a consideración del plenario los proyectos presentados por la Comisión de Hacienda⁶⁸ y el diputado Obligado para el sistema de marcas de ganado. El miembro informante de la Comisión, Rufino de Elizalde, manifestó que, si bien coincidían con Obligado en la justicia y conveniencia en acordar a Pérez Mendoza el “uso exclusivo de su descubrimiento”, disentían en imponer la obligación de usar este sistema de marcas “prohibiendo todos los otros y fijando, por consiguiente, un precio para las marcas de aquél”⁶⁹. La Comisión de Hacienda coincidía en que debía “acordarse un privilegio al inventor”, pero observaba que no debía ser exclusivo “para prohibir que otro que pueda descubrir otro sistema, quede excluido de aprovecharlo, y por consecuencia, que sólo debe limitarse la ley a acordar al inventor el privilegio”⁷⁰. Dada la coincidencia existente en premiar la invención de Pérez Mendoza, Elizalde invitó a Obligado a apoyar el proyecto de la Comisión. Sin embargo, este último disentía en la supresión de algunos artículos a cuya inclusión

En presencia de este sistema desaparece la tan debatida cuestión de marcas desconocidas, pues que es absolutamente imposible adulterarlas. Él tiene como digo, la gran ventaja de prevenir el deterioro en las marcas. Una vez estampada una de las marcas del sistema del señor Pérez Mendoza, bien puede decirse, que no se confundirá con ninguna otra, ni podrá tampoco ser desfigurada sin que en el acto sea conocido el fraude. Respecto a la exactitud de los signos, es muy superior a todos los otros sistemas presentados, de números etcétera. Yo podría agregar otras muchas consideraciones, pero si tengo el honor de ser apoyado, en la Comisión respectiva daré todas las explicaciones necesarias, resolviendo todas las dudas que puedan ocurrir”; *DSCDipPBA. 1855*, núm. 6, p. 1.

⁶⁶ En las sesiones del 18 y 25 de junio; *DSCDipPBA. 1855*, núm. 8, p. 1 y núm. 11, p. 1.

⁶⁷ *DSCDipPBA. 1855*, núm. 9, p. 1.

⁶⁸ Integran la Comisión de Hacienda los diputados Mariano Casares, Rufino de Elizalde, Francisco Moreno, Eustaquio Riestra y Dalmacio Vélez Sarsfield; *DSCDipPBA. 1855*, núm. 1, pp. 1-2.

⁶⁹ *DSCDipPBA. 1855*, núm. 12, p. 1.

⁷⁰ *Ibidem*.

se oponía a su vez la Comisión e insistió en presentar su proyecto para una votación en general⁷¹.

Por su parte, Esteves Saguí estuvo de acuerdo con la idea de que “en ciertos descubrimientos debe favorecerse al autor de una industria”, pero se oponía a que fuera el Poder Legislativo la rama del Estado más indicada para acordar “esta clase de privilegios o patentes de invención”. En virtud de ello, propuso un proyecto en el que se encargaba al Poder Ejecutivo la concesión de las patentes⁷². Una vez leído en la Sala el texto del proyecto, Esteves Saguí explicó que si se dictaba la ley de acuerdo a su propuesta sería el Poder Ejecutivo al que deberían dirigirse los inventores para obtener patentes, por ser “el más apto para reglamentar los trámites que sean necesarios, a fin de acordar estas patentes” para “que los Cuerpos deliberantes no sean sorprendidos”⁷³. Al respecto, observó:

Supongamos un invento químico, habrá dos o tres entre nosotros que podrían tomarse el trabajo de hacer un análisis en sus casas, poseyendo esa ciencia; pero ¿y los demás? ¿Cómo podrían votar con conciencia? Es por esto que para cierta clase de patentes se nombrarán siempre por la Autoridad individuos capaces de informar de la materia⁷⁴.

Si su proyecto era apoyado, Esteves Saguí proponía que fuera discutido en el recinto⁷⁵. No obstante, Obligado se opuso a que el

⁷¹ Ídem, p. 2.

⁷² Esteves Saguí explicó que se inclinaba por delegar en el Poder Ejecutivo esta labor “porque los Cuerpos Legislativos no son los más aparentes para entrar en una porción de detalles sin los cuales es de mucho riesgo el ser sorprendido, porque no puede votarse con conciencia segura sobre el mérito de invenciones en que no somos competentes, y que tiene más facilidad de conocer el Poder Ejecutivo. En este sentido, sin que esto importe una oposición a la idea en general, he formulado un proyecto que aunque bien imperfecto creo que es el que puede convenir por ahora para conceder las patentes de invención. Desgraciadamente no estamos muy adelantados para que podamos reglamentar esto como está reglamentado en otras partes: tenemos que circunscribirnos a nuestras circunstancias y sobre todo, si es apoyado, la Comisión lo revestirá de todo lo necesario para hacerlo útil y provechoso y resolver el inconveniente de ocuparse la Legislatura de estas patentes de invención que son puramente del resorte del Gobierno”; *DSCDipPBA. 1855*, núm. 12, p. 2.

⁷³ *DSCDipPBA. 1855*, núm. 12, p. 2.

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ *Ibidem*.

proyecto fuera tratado sobre tablas, ante lo cual Esteves Saguí consideró conveniente remitirlo a la Comisión de Hacienda⁷⁶.

Elizalde expresó que la Comisión que integraba, al estudiar el tema, había “comprendido la necesidad de que haya una ley general sobre esto; pero antes de hacerla, ha creído conveniente no dañar a los que se han presentado anteriormente, sin perjuicio de dar más tarde la ley de que hablamos”⁷⁷. En vista de ello, Esteves Saguí declaró que si la Comisión no reconocía la necesidad de suspender la consideración de los proyectos motivados por solicitudes particulares mientras no se dispusiera de una ley general, no podría votar “porque no sé si obro bien o mal aprobándolos y por eso he pedido que se suspendiera esta discusión”⁷⁸.

Nicanor Albarellos aclaró que había apoyado el proyecto de Esteves Saguí

autorizando al Gobierno para dar patentes de invención, porque creo que la Legislatura es incompetente para acordar estos privilegios. En primer lugar muchos de esos privilegios que son sobre materias científicas, no pueden ser aprobad[o]s debidamente por la Legislatura, lo mismo que los que son puramente de invención secreta. Todo eso se acuerda en Inglaterra, en Francia, y no puede ser de otro modo, desde que hay hombres que dedican toda su vida, que han hecho sacrificios enormes, para descubrir un secreto, pero éste no es el lugar más aparente para estudiar sus inventos; eso en todas partes se hace por hombres facultativos, y es hasta ridículo que la Legislatura se ocupe de esas cosas que no le pertenecen⁷⁹.

En consecuencia, Albarellos juzgaba natural que se suspendiera la discusión de los proyectos sobre los que se había expedido la Comisión, hasta que ésta lo hiciera sobre el nuevo proyecto⁸⁰.

Sin embargo, Obligado reiteró su rechazo al diferimiento de la cuestión, en vista de que el artículo 57 de la Constitución incluía,

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ “Además, la ley general no debe tratarse con precipitación ni puede suspenderse la consideración de los asuntos que forman [el] orden del día con ese proyecto” (*Ibidem*).

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ídem*, pp. 2-3.

⁸⁰ *Ídem*, p. 3.

entre las atribuciones de la Asamblea General, la de “acordar a los autores, inventores y primeros introductores de inventos útiles, cualquiera clase de privilegio por tiempo determinado”⁸¹. El diputado reconocía la conveniencia de disponer de una ley general “porque efectivamente el Gobierno es el que está en más aptitud y con más datos para juzgar sobre la bondad de los inventos, y de allí para acordar el privilegio” pero consideraba que la discusión no debía suspenderse porque los proyectos se encontraban ajustados a la normativa vigente y la concesión inmediata de privilegios no impedía que en el futuro se diera una ley general⁸².

En ese punto del debate, el diputado Tomás Anchorena solicitó a la Comisión que aclarase si, al dictaminar sobre este asunto, había tenido en cuenta los expedientes iniciados por Pellegrini y otros para que, junto al informe del Gobierno, resolviese con todos los elementos de juicio a la vista; porque entendía que, si el asunto se encontraba a consideración del Poder Ejecutivo, no debía tratarse. Elizalde manifestó que la Comisión no tenía conocimiento de que así fuera⁸³.

En vista de lo anterior, se decidió –por 22 votos contra 4– suspender la consideración del asunto hasta que la Comisión de Hacienda se hubiera expedido sobre el proyecto presentado por Esteves Saguí⁸⁴. Las fuentes consultadas no registran mención alguna a la ley de 1841, especialmente teniendo en cuenta que Alsina y luego el propio Esteves Saguí habían recordado la existencia de la ley en debates anteriores⁸⁵.

Por su parte, *El Nacional* celebró la iniciativa para sancionar una ley general sobre privilegios de invención, e instó a las comisiones involucradas a expedirse con prontitud sobre el proyecto⁸⁶.

⁸¹ *Diario de Sesiones. 1854*, p. 116.

⁸² *DSCDipPBA. 1855*, núm. 12, p. 3.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ Esteves Saguí había estado presente en las sesiones de 4 de julio y 13 de agosto de 1855.

⁸⁶ “Privilegios de invención”, en *El Nacional*, año 4, núm. 951, 5 de julio de 1855, p. 2.

5. El proyecto de ley sobre patentes de invención

En la sesión del 13 de agosto de 1855, la Comisión de Hacienda presentó a la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley “sobre patentes de invención”⁸⁷:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir patentes de invención, mejora o primera importación sin garantía de la autoridad por la prioridad o mérito del invento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución.

Art. 2° Las patentes serán acordadas: 1° a la invención de nuevos productos industriales; 2° a la invención de nuevos medios o a la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado, o un producto industrial; 3° a la primera importación de lo primero o de lo segundo.

Art. 3° No se acordarán patentes de invención: 1° a las composiciones farmacéuticas o remedios de cualquier especie que sean, quedando unos y otros sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia; 2° a toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible destinado al comercio o industria.

Art. 4° Las patentes de invención no podrán acordarse por más término que el de diez años, y las de mejoras o primera introducción por cinco años.

Art. 5° Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos o los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponda a las industrias que ejerzan.

Art. 6° Quedarán sin valor ni efecto las patentes que se acordaren: 1° cuando se hiciere constar, que el invento era ya conocido, perfeccionado, o introducido, o descrito en algún libro impreso, según los casos; 2° si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora o introducción, o sin usarse de él; 3° por dejar pasar seis meses sin ocurrir a tomar la patente; 4° cuando al dar la descripción ocultase sus verdaderos medios de ejecución, o en la fabricación se sirviera de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripción; 5° cuando las patentes fueran obtenidas para algún objeto que los Tribunales juzguen contrario a las leyes, o a la seguridad pública o a los reglamentos policiales.

⁸⁷ *DSCDipPBA. 1855*, núm. 21, p. 4.

Art. 7° Por las patentes se obtendrá el derecho exclusivo de la venta del objeto patentado.

Art. 8° Las diferencias que se susciten con motivo de las patentes de invención, mejora o primera introducción, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular, como los asuntos de su competencia.

Art. 9° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la oficina y registros que se requieran, y para exigir a los inventores o introductores una muestra del objeto inventado, mejorado o introducido, y la explicación suficiente y clara para arribar a su resultado, a fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos.

Art. 10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que crea necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo⁸⁸.

Rufino de Elizalde, miembro informante de la Comisión de Hacienda, explicó que con este proyecto se esperaba “delegar en el Poder Ejecutivo el derecho de acordar privilegios por inventos, reglamentando todo lo necesario para que nadie pueda ser perjudicado”⁸⁹.

Sin embargo, Emilio Agrelo objetó que la delegación prevista en el proyecto era contraria tanto al espíritu como a la letra del artículo 57 de la Constitución, por cuanto la Cámara de Representantes no podía ocuparse por sí sola de estos asuntos y tampoco podía delegar las facultades que competían a la Asamblea General⁹⁰. Elizalde respondió que

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ En la misma intervención, Elizalde recordó que “la Comisión de Hacienda, en virtud de haberse presentado varios individuos solicitando privilegios por ciertos inventos, presentó a la Cámara algunos proyectos, accediendo a estas solicitudes; pero cuando se trató de su discusión, un señor diputado propuso un proyecto general que debiera regir a todos los casos. La Cámara acordó entonces que pasara a la Comisión para que, en vista de él, se formulase la ley general. La Comisión de Hacienda habiendo tomado en consideración este proyecto y las explicaciones que ha dado el autor, de acuerdo con él, ha presentado el que forma la orden del día” (*Ibidem*).

⁹⁰ *Idem*, pp. 4-5.

el artículo de la Constitución, como se ve, al hablar de privilegios, habla en general, y es necesario tener presente que hay dos clases de privilegios; privilegios de invención y privilegios que se acuerdan a la primera importación o mejoramiento de aquélla. El artículo de la Constitución importa reservar a la Comisión el derecho de legislar o resolver sobre la segunda clase de privilegios que he mencionado. La Comisión no delega en el Poder Ejecutivo la facultad que por la Constitución le compete; da una ley general que determine cuáles son las cosas que merecen un privilegio, de qué modo deben considerarse, cuánto tiempo deben durar. El Poder Ejecutivo no hace otra cosa que, en cumplimiento de esa ley, ser el órgano para acordar los privilegios. Así, pues, no hay delegación de las atribuciones de la Asamblea General⁹¹.

En lo referente a la atribución que la Constitución hacía de la competencia para tratar estos temas a la Asamblea General, Elizalde señaló que el proyecto, de ser aprobado por la Cámara de Representantes, pasaría más tarde a consideración del Senado y, de este modo, cumpliría el requisito constitucional⁹². A continuación, el presidente de la Cámara puso el proyecto a votación en general, que resultó afirmativa por una amplia mayoría⁹³.

Al discutirse en particular el artículo 1º del proyecto, Elizalde señaló que la Comisión había tenido por objeto evitar dudas, porque el artículo 57 de la Constitución “habla de privilegios en general, sin hacer distinción de aquellos que son objeto de patentes de invención, y los que son de privilegio, [por lo que la Comisión] ha puesto una frase que ha dado motivo a algunas observaciones”⁹⁴. El miembro informante manifestó que si la Cámara juzgaba que suprimida dicha frase quedaba clara la distinción que se deseaba realizar, la Comisión no encontraba inconvenientes en hacerlo⁹⁵. Al respecto, Carlos Tejedor declaró que

⁹¹ Ídem, p. 5.

⁹² *Ibidem*.

⁹³ La votación se decidió por 27 votos a favor y 2 votos en contra (*Ibidem*).

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ *Ibidem*.

todas esas empresas de ferrocarril, gas, etc., se hacen siempre por sociedades anónimas. Hasta ahora no se conoce un solo capitalista que de su cuenta y riesgo haya emprendido estas cosas. Estas sociedades anónimas por todas las legislaciones del mundo, necesitan de autorizaciones que se otorgan por leyes especiales por la naturaleza del negocio. La Constitución, pues, cuando ha hablado de las atribuciones de la Asamblea para acordar privilegios de invención y de introducción y mejoras, no se ha referido a estos negocios. Por consiguiente, la Cámara puede dar una ley en que sienta las bases de estas patentes, sin decir, *salvo los respetos debidos a la Constitución*; frase que nunca debe ponerse en una ley que se vota, más bien podría decirse, *de acuerdo con la Constitución*. Esta frase, pues, debe rechazarse del artículo como inútil, y porque en vez de explicar el espíritu del artículo, ahora viene a embrollarlo⁹⁶.

Sin embargo, Esteves Saguí explicó que la expresión había sido incluida para “dar al Gobierno esa facultad sin perjuicio de usarla en ciertos casos por sí la Asamblea”, a lo que agregó:

supongamos que ese invento hasta ahora tan debatido de la navegación aérea, tuviésemos la fortuna de que un individuo viniese y dijese, yo he realizado ese invento; va al Gobierno, y éste no le acuerda sino el plazo señalado; ocurre a la Legislatura, y entonces ésta dirá, aunque la ley que se ha dado de patentes es ésta, como está el artículo de la Constitución, con él la Legislatura está en el derecho de resolver como la cosa lo merece, concediendo 30 o 40 años. Éste ha sido el objeto que tuvo el que habla al proponer este proyecto, y precisamente la Comisión al aceptar la idea, puso esa frase para salvar los casos extraordinarios, a fin de que la Legislatura después pudiese por sí usar de este derecho, ampliando esta misma ley: y entonces se verá que esta ley se circunscribe para los casos ordinarios⁹⁷.

Dicho esto, Tejedor profundizó su oposición a la frase, porque significaba que no se daba una ley general y la doble instancia que de hecho se introducía impediría obtener los efectos que se esperaban con un régimen general: “todos los días los solicitantes de privilegios,

⁹⁶ *Ibidem*. El subrayado es nuestro.

⁹⁷ *Ibidem*.

solicitarían mayor número de años que el que esta ley otorga; y el Poder Ejecutivo que no podría acordárselo, se dirigiría a la Cámara y volveríamos a parar al punto de donde queremos salir”⁹⁸. Agrelo apoyó la eliminación de la frase porque “la Cámara no se desprende de las atribuciones que le quedan por el artículo constitucional, ni puede hacerlo. Por consiguiente, no hay necesidad de consignar en el artículo de la ley una facultad tal”. Asimismo, este diputado anunció que votaría por el artículo si se limitaba a “la garantía de la propiedad, que se hace en favor del inventor” y no si era “como un privilegio exclusivo”⁹⁹.

Finalmente, Elizalde insistió en que la Comisión no ofrecía reparos a la supresión de la frase y, para su aprobación en particular, propuso votar por partes el texto del artículo 1°. La primera parte fue aprobada por afirmativa general, mientras que, por el mismo resultado, la segunda parte fue rechazada. Los artículos 2°, 3° y 4° fueron aprobados sin discusión y por afirmativa general¹⁰⁰.

Antes de pasar a votar por el texto del artículo 5°, Agrelo solicitó se le informara la causa por la que se establecía un arancel de quinientos pesos a los inventores y otro de mil pesos a los “perfeccionadores”. Elizalde respondió que la Comisión consideraba al inventor más digno de protección que al perfeccionador. A continuación, el artículo fue aprobado por afirmativa general y luego fueron sancionados los artículos 6°, 7°, 8° 9°, 10° y 11°¹⁰¹.

El texto pasó entonces de la Cámara de Representantes¹⁰² al Senado, que lo trató en la sesión del 13 de octubre de 1855. El

⁹⁸ Ídem, pp. 5-6.

⁹⁹ Ídem, p. 6.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹⁰¹ *Ibidem*. Una vez aprobado el proyecto, el canónigo León Federico Aneiros preguntó si, dado que el artículo 57 de la Constitución no autorizaba a otorgar privilegios a las “mejoras” sino a los “primeros inventos”, podía por una ley premiarse a las primeras; en tal caso, manifestó que al menos “sería preciso que se determinase qué clase de mejoras son las que han de premiarse”. Elizalde contestó que el artículo 2° del proyecto aprobado determinaba claramente qué mejoras eran susceptibles de obtener privilegio (*Ídem*, p. 7).

¹⁰² Ídem, pp. 6-7; “Proyectos sancionados”, en *El Nacional*, año 4, núm. 985, 16 de agosto de 1855, pp. 2-3.

senador Nicolás Anchorena presentó el proyecto, fundándolo en “la práctica de las demás naciones”, que fue aprobado en general y particular¹⁰³. De esta forma, el texto de la ley “sobre patentes de invención” fue sancionado como sigue:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir patentes de invención, mejora o primera importación sin garantía de la autoridad por la prioridad o mérito del invento.

Art. 2º Las patentes serán acordadas: 1º a la invención de nuevos productos industriales; 2º a la invención de nuevos medios o a la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado, o un producto industrial; 3º a la primera importación de lo primero o de lo segundo.

Art. 3º No se acordarán patentes de invención: 1º a las composiciones farmacéuticas o remedios de cualquiera especie que sean, quedando unos y otros sujetos a las leyes y reglamentos sobre la materia; 2º a toda otra idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible destinado al comercio o industria.

Art. 4º Las patentes de invención no podrán acordarse por más término que el de diez años y las de mejoras o primera introducción por cinco años.

Art. 5º Los inventores no podrán recibir la patente sin pagar la cantidad de quinientos pesos moneda corriente, y los que mejoren los medios conocidos o los primeros introductores, la de un mil pesos, sin perjuicio de la patente especial que por la ley del ramo les corresponda a las industrias que ejerzan.

Art. 6º Quedarán sin valor ni efecto las patentes que se acordaren: 1º cuando se hiciere constar que el invento era ya conocido, perfeccionado, o introducido, o descrito en algún libro impreso según los casos; 2º si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora o introducción, o sin usarse de él; 3º por dejar pasar seis meses sin ocurrir a tomar la patente; 4º cuando al dar la descripción ocultase sus verdaderos medios de ejecución, o en la fabricación se sirviera de medios secretos que no estuviesen detallados en su descripción; 5º cuando las

¹⁰³ “Después de haber sido fundado por el Señor Anchorena, en que era conforme a la práctica de las demás naciones, y en otras consideraciones, fue admitido en general y particular por 14 votos contra 1”; *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. año 1855* (en adelante *DSCSenPBA. 1855*), Buenos Aires, Imp. Buenos Aires, 1868, p. 155.

patentes fueran obtenidas para algún objeto que los Tribunales juzguen contrario a las leyes, o a la seguridad pública o a los reglamentos policiales.

Art. 7º Por las patentes se obtendrá el derecho exclusivo de la venta del objeto patentado.

Art. 8º Las diferencias que se susciten con motivo de las patentes de invención, mejora o primera introducción, serán juzgadas y decididas por el Tribunal Consular como los asuntos de su competencia.

Art. 9º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer la oficina y registros que se requieran, y para exigir a los inventores o introductores una muestra del objeto inventado, mejorado o introducido, y la explicación suficiente y clara para arribar a su resultado, a fin de que vencido el tiempo de la patente quede del dominio público el sistema y procedimientos.

Art. 10. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la forma y trámites que crea necesarios para la ejecución de esta ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo¹⁰⁴.

En general, los legisladores no se mostraron tan preocupados por el derecho del inventor sobre su obra¹⁰⁵ como por favorecer la

¹⁰⁴ *DSCDipPBA. 1855*, “Proyectos que han tenido sanción definitiva en 1855”, p. 22; también en *DSCSenPBA. 1855*, “Leyes y Decretos”, pp. 8-9, y pp. 155-156; AURELIO PRADO Y ROJAS, *Leyes y Decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 a 1876*, t. V, Buenos Aires, Imprenta del «Mercurio», 1878, pp. 205-207; “Proyectos sancionados”, en *El Nacional*, año 4, núm. 985, 16 de agosto de 1855, pp. 2-3. Las cinco versiones del texto de la ley que ofrecen las cuatro fuentes reseñadas difieren unas de otras, presentando cambios en términos y puntuación. Las dos versiones del *Diario de Sesiones* de la Cámara de Senadores presentan los cambios más notorios con relación al resto de las fuentes. Por ejemplo, en el artículo 1º aparece la palabra “probidad” en lugar de “prioridad” (p. 155) y en el artículo 3º “sencilla” por “sensible” (pp. 9 y 155). En virtud de ello, de las demás fuentes hemos adoptado la versión presentada por el *Diario de Sesiones* de la Cámara de Diputados, dado su carácter oficial.

¹⁰⁵ La Constitución del Estado de Buenos Aires aún no reconocía, a diferencia de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853, el derecho del inventor sobre su obra. El artículo 17 de la Constitución sancionada en Santa Fe el 1 de mayo de 1853 manifestaba que “todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”. Sin embargo, este derecho era conocido por la dirigencia porteña. El diputado Agrelo había declarado en la sesión del 13 de agosto, al debatirse en particular el texto del artículo 1º: “he de votar por este artículo, si se entiende que esa patente *no importa otra cosa que la*

asimilación de los avances en productividad extranjeros por la economía bonaerense y, de paso, alentar la invención doméstica. En ese sentido, cinco de los once artículos pueden considerarse complementarios. Las patentes de “invención, mejora o primera importación” (arts. 1° y 2°) no podían acordarse a una “idea teórica que no realice un objeto material bajo una forma sensible destinado al comercio o a la industria” (art. 3°) y quedaban sin efecto “si transcurriese un año sin ponerse en práctica el invento, mejora o introducción, o sin usarse de él”, “por dejar pasar seis meses sin ocurrir a tomar la patente” o por ocultar los “verdaderos medios de ejecución” (art. 6°). Por último, se autorizaba al Poder Ejecutivo para exigir a los inventores o introductores una muestra del objeto inventado, mejorado o introducido, y la explicación suficiente y clara para arribar a su resultado, “a fin de que vencido el tiempo de la patente, quede del dominio público el sistema y procedimientos” (art. 9°). A este núcleo de cinco artículos puede agregarse la ausencia de impedimentos para que los extranjeros obtuvieran cualquiera de los tres tipos de patentes¹⁰⁶.

*garantía de la propiedad, que se hace a favor del inventor, porque si es como un privilegio exclusivo, no estará porque se acuerde”; DSCDipPBA. 1855, núm. 21, p. 6 (el subrayado es nuestro). Por su parte, el senador Nicolás Antonio Calvo afirmaba en un trabajo terminado en 1854 que “el derecho del inventor sobre su invención, es universalmente reconocido y a la existencia de ese derecho garantido por la ley, debe el siglo XIX la marcha progresiva y ascendente que le distingue en todos los ramos del saber humano”; NICOLÁS A. CALVO, “Cédulas de Invención”, en *La Tribuna*, año 3, núm. 585, Buenos Aires, 13 y 14 de agosto de 1855, p. 1 (el subrayado es nuestro). Este último legislador también estuvo presente en la sesión del 13 de agosto; DSCSenPBA. 1855, p. 155. El conocimiento del derecho del inventor, al menos por algunos de los legisladores que intervinieron en la sanción de la ley, vuelve sugestiva la ausencia en su texto de cualquier alusión a un derecho tal. Por último, la ley de 1855 mantiene el instituto tradicional del privilegio concedido por parte de la autoridad, independientemente de si el beneficiario era el inventor, para el caso de la “primera importación”.*

¹⁰⁶ La ausencia de impedimentos para que los extranjeros pudieran obtener una patente guardaba coherencia con la necesidad de promover la inmigración y el progreso del Estado. Al respecto, puede recordarse el caso del sardo Víctor Rullier, agrimensor de la Universidad de Turín, quien solicitó ser admitido como tal en el Estado de Buenos Aires. El Departamento Topográfico respondió que Rullier debía obtener carta de ciudadanía y luego aprobar un examen. En el expediente en que se tramitó la cuestión, el Asesor de Gobierno Vélez Sarsfield dictaminó el 1 de junio de 1855 que

El artículo 1° aclaraba que la emisión de patentes se efectuaba “sin garantía de la autoridad por la prioridad o mérito del invento”, con lo que se adoptaba en este punto el ejemplo del sistema francés.

Un aspecto vital en cualquier régimen de patentes es la capacidad efectiva del beneficiario para hacer respetar su monopolio durante el período con el que resulta agraciado. Al respecto, el artículo 8° de la ley mantuvo un elemento arcaizante, estableciendo la competencia del Tribunal Consular para juzgar las controversias que surgieran sobre patentes de invención, mejora o primera introducción¹⁰⁷.

Por último, y de acuerdo con los artículos 4° y 7°, el resultado práctico de la emisión de una patente consistía en asegurar a su titular “el derecho exclusivo de la venta del objeto patentado” por un período que no podía superar los diez años para las patentes de invención y de cinco años para las patentes de mejoras o primera introducción.

“no es cierto que sea necesario para ejercer la profesión de agrimensor la calidad de ciudadano, como el Departamento [Topográfico] lo decreta en la solicitud del señor Rullier, ni hay ley ni decreto alguno que haya podido imponer tal condición a esa profesión con inmenso perjuicio a los adelantamientos del país, ni la práctica odiosa y retrógrada a que se acoge el Departamento ha podido tener otro origen que miras mezquinas que no están en uniformidad con lo que sucede en otros destinos de tanta o mayor confianza que los de un agrimensor. Los catedráticos de ciencias pueden ser extranjeros como los ha habido y los hay actualmente. Para ser abogado no es preciso ser ciudadano, y hoy existen abogados extranjeros que hacen honor al foro de Buenos Aires. Aun para jueces superiores de los Tribunales de Comercio no es precisa la calidad de ciudadano y todos los días se están fallando cuestiones de la mayor importancia por comerciantes extranjeros, digo lo mismo del ejercicio de corredores de número. La ciudadanía, señor, no puede otorgarse sin algunos años de residencia en el país, y nos veríamos privados de los agrimensores extranjeros y de los que en adelante llegaren cuando ni tenemos escuelas para formar hombres aptos para el oficio, y nos hallamos en circunstancias de necesitar que sea mayor en lo posible el número de agrimensores después de veinte años que no se ha permitido hacer una mensura”; VÉLEZ SANSFIELD, *Dictámenes...* cit., pp. 54-55. El caso se resolvió de acuerdo al dictamen.

¹⁰⁷ Sobre el Consulado y la función judicial que ejercía, véase VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI y EDUARDO MARTIRÉ, *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, 7ª ed. actualizada, Buenos Aires, Librería-Editorial Histórica Emilio J. Perrot, 2005, §§ 117, 145, 206, 224, 227 y 436.

6. El decreto reglamentario del 5 de diciembre de 1855

Los artículos 9º y 10º de la ley de patentes autorizaban al Poder Ejecutivo a establecer “la oficina y registros” y a reglamentar “la forma y trámites” que fueran necesarios para la ejecución de la ley. En consecuencia, el 5 de diciembre el Gobierno emitió un decreto que reglamentaba la expedición de patentes de invención, mejora o primera importación, sin garantía por parte de la autoridad¹⁰⁸. El Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, cuya titularidad ejercía Alsina, fue la autoridad de aplicación de la medida¹⁰⁹.

El decreto señala, entre sus considerandos, la necesidad de que la reglamentación a establecer por el Poder Ejecutivo fuera sencilla, rápida y guardara coherencia “con el espíritu y objetos de una ley que es tan liberal como aquélla” como “lo exigen las necesidades de un país que en estas materias tiene que esperararlo casi todo del concurso extranjero”¹¹⁰. Por lo tanto, también deja constancia de que el Gobierno comunicaría “la mencionada ley a todos los agentes del Estado en el exterior, a fin de que se l[e] dé la mayor publicidad posible”¹¹¹. Con

¹⁰⁸ *Registro Oficial del Gobierno de Buenos-Aires. año de 1855* (en adelante *ROGBA. 1855*), Libro XXXIV, Buenos Aires, Imprenta de «El Orden», 1856, pp. 149-152; también en “Documentos Oficiales”, en *El Nacional*, año 4, núm. 1077, 6 de diciembre de 1855, p. 3; “Documentos Oficiales”, en *La Tribuna*, año 3, núm. 679, 7 de diciembre de 1855, p. 3; transcripto además en el artículo “Oficina de Patentes”, en *El Nacional*, año 4, núm. 1079, 10 de diciembre de 1855, p.1; PRADO Y ROJAS, *Leyes...* cit., t. V, pp. 217-221. Ambas versiones de *El Nacional* contienen un error en la fecha de sanción de la ley, que se cita en el preámbulo del decreto.

¹⁰⁹ Alsina fue nombrado titular de esa cartera por decreto del 28 de junio de 1855; *ROGBA. 1855*, Libro XXXIV, p. 70.

¹¹⁰ Los pasajes del decreto citados en este acápite pueden confrontarse con el texto completo incluido en el *Apéndice Documental*.

¹¹¹ *Colección de las principales Leyes y Decretos promulgados por el Gobierno de Buenos-Aires, sobre el Comercio Exterior e Interior, Hacienda y Rentas, desde el mes de setiembre de 1852, hasta julio de 1856. Edición Oficial para el uso y conocimiento de los Señores Cónsules del Estado en las Naciones Extranjeras*, Buenos Aires, Imprenta de “El Orden”, 1856, pp. 35-37. Agradecemos al Dr. José M. Mariluz Urquijo por habernos facilitado el acceso a este documento. El decreto establecía además un objetivo de política exterior al señalar que el Gobierno “además procurará oportunamente que en todos los Estados del Río de la Plata y sus afluentes, se adopte una legislación uniforme acerca de este ramo nuevo e importante de la administración pública”.

esta última disposición se procuraba atraer a los extranjeros interesados en emprender la importación de tecnologías nuevas en territorio bonaerense. La rareza de las invenciones vernáculas, que conducía a apelar al concurso extranjero para fomentar adelantos en productividad, fue registrada por *El Nacional* cuando, al aplaudir desde sus páginas el dictado del decreto, destacó

la necesidad de acordar patentes de introducción de industrias ya conocidas, en las que entran mecanismos o manipulaciones químicas la hacen premiosa [por] los estudios y ensayos que suelen requerir su [im]plantación y aun la simple idea de pedir una patente. En cuanto a las invenciones industriales, aunque raras entre nosotros, las hay de cuando en cuando muy útiles y productivas¹¹².

7. Consideraciones finales

El régimen jurídico que la monarquía hispánica había dedicado a la invención se caracterizaba por la protección establecida mediante una concesión discrecional, directa y específica de un privilegio. El objetivo era inducir la inversión en actividades que beneficiarían a la economía. Por lo tanto, no se restringía la concesión de privilegios ni al verdadero inventor ni a avances tecnológicos distintivos. A diferencia de ello, los regímenes jurídicos de propiedad industrial emergentes de las revoluciones liberales reconocen y protegen el derecho del inventor sobre su obra, estableciendo parámetros objetivos para registrar una patente¹¹³. ¿Con cuál de estos dos universos jurídicos se identifican la ley de 1855 y su decreto reglamentario? En el régimen legal emergente de la Constitución bonaerense de 1854, la ley de 1855 y su decreto reglamentario coexisten elementos tanto de la concepción tradicional como de la contemporánea.

Este ordenamiento representó un intento por dejar atrás el casuismo que, por razones políticas, no había logrado superar la ley de 1841. En particular, dispuso el establecimiento de la primera Oficina

¹¹² “Oficina de Patentes”, en *El Nacional*, año 4, núm. 1079, 10 de diciembre de 1855, p. 1.

¹¹³ BEATTY, *Institutions...* cit., pp. 85-86.

de Patentes de que tengamos conocimiento en nuestro país. Los contemporáneos tuvieron conciencia del carácter inaugural del régimen legal que ponían en marcha, lo que quedó de manifiesto en el texto del decreto, que aclaraba

que la oficina de patentes, aunque tiene que ser modesta por ahora y ceñida a llenar sus limitados objetos actuales, conviene sin embargo organizarla de manera que sirva en delante de base a ensanches sucesivos, hasta convertirla en una institución que, como en otros países, desempeñe variadas funciones y sea el registro general del estado y progreso de todas las industrias.

Por estas razones, la ley de 1855 y su decreto reglamentario constituyeron una normativa de transición que, sin abandonar completamente características tradicionales, significó un avance en el campo de los instrumentos de economía política. En este sentido, las patentes de invención, mejora y primera importación fueron, junto con la labor promotora del crédito bancario¹¹⁴ y las autorizaciones concedidas a las sociedades por acciones¹¹⁵, instrumentos con los que, sin apelar a la tarifa aduanera, se procuró dinamizar la inversión en innovaciones tecnológicas.

¹¹⁴ Véase JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, "Fomento industrial y crédito bancario en el Estado de Buenos Aires", en *Trabajos y Comunicaciones*, núm. 19, La Plata, Universidad Nacional de La Plata-Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación-Departamento de Historia, 1969, pp. 105-144.

¹¹⁵ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, "Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del Código de Comercio", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, núm. 16, Buenos Aires, 1965, pp. 54-60.

APÉNDICE DOCUMENTAL

“Departamento de
Gobierno.
Buenos Aires, Diciembre 5 de 1855.

Estando autorizado el Gobierno por la ley de 13 de Octubre último para expedir patentes, ya de invención ya de mejora, o ya de primera importación sin garantía por parte de la autoridad; en cuanto a la prioridad o mérito del invento, por un máximo de tiempo que no pase de diez años respecto de las de invención, ni de cinco respecto de las demás; debiendo abonarse por aquéllas 500 pesos y 1.000 por éstas. Estando igualmente autorizado para establecer la Oficina y Registros necesarios, cuanto la forma y trámites que al efecto deban seguirse; y considerando: Que la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo, además de sencilla y rápida debe armonizarse con el espíritu y objetos de una ley que es tan liberal como aquélla, y cual lo exigen las necesidades de un país que en estas materias tiene que esperarlo casi todo del concurso extranjero: Que la oficina de patentes, aunque tiene que ser modesta por ahora y ceñida a llenar sus limitados objetos actuales, conviene sin embargo organizarla de manera que sirva en delante de base a ensanches sucesivos, hasta convertirla en una institución que, como en otros países, desempeñe variadas funciones y sea el registro general del Estado y progreso de todas las industrias: Por estas consideraciones, el Gobierno, después de haber circulado la mencionada ley a todos los agentes del Estado en el exterior, a fin de que se l[e] dé la mayor publicidad posible, y sin perjuicio de que además procurará oportunamente que en todos los Estados del Río de la Plata y sus afluentes, se adopte una legislación uniforme acerca de este ramo nuevo e importante de la administración pública; ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda persona o compañía que pretenda alguna de las tres patentes referidas, se presentará al Gobierno pidiendo se le expida, y acompañará al efecto:

1.º Una muestra del objeto inventado, mejorado o introducido; y si esto no fuese posible por su tamaño o naturaleza, su modelo, plano o dibujos.

2.º Una memoria o explicación suficiente y clara de sus procederes y medios de ejecución, la cual podrá presentar abierta o cerrada y sellada a su arbitrio.

3.º Una constancia de la Colecturía General de haber entregado en ella la cuota del derecho que a la naturaleza de la patente corresponda.

Art. 2.º La fecha en que se presente el escrito, y que servirá para resolver toda duda o cuestión ulterior acerca de la prioridad en la petición, será la que aparezca de la anotación que en él deberá sentar la secretaría.

[Art.] 3º Presentado el escrito, se remitirá todo a la oficina de patentes, y el Gobierno, con vista del posterior informe y dictamen de ésta, mandará expedir la patente, la cual firmada por él, según el espíritu del artículo 1.º de la ley, será autorizada y registrada por dicha oficina. Si fuese negada, se mandará devolver al interesado la suma entregada en Colecturía, y si él lo quisiese, se le devolverán también por la oficina las muestras, memorias y demás que hubiese acompañado.

[Art.] 4.º Respecto de las peticiones que ya están girando, volviendo ellas a secretaría se irán remitiendo en el estado que tengan a la mencionada oficina, a la cual presentarán los interesados la constancia del entero en Colecturía de que habla el artículo 1º.

[Art.] 5.º Queda establecida una *Oficina de Patentes industriales*, la cual se situará por ahora en la del Consejo de Obras Públicas.

[Art.] 6º El Consejo tendrá la dirección e inspección superior de la oficina; pero ésta dependerá inmediatamente de uno de sus miembros designado por él, que podrá mudar cada año, y que tendrá el título de *Comisario del Consejo y Jefe de la Oficina de Patentes industriales*.

[Art.] 7.º El Comisario Jefe de la oficina percibirá el honorario de mil y quinientos pesos mensuales, pagables de lo que el ramo produzca en la concesión de patentes, supliéndose por ahora lo que pudiese faltar, de lo asignado para gastos discrecionales del Ministerio de Gobierno.

[Art.] 8.º Las funciones principales de las oficinas son: Examinar por sí, o hacer examinar por miembros del Consejo, que éste designe para cada caso en que ello sea necesario, las peticiones de patente, muestras, memorias y demás que el Gobierno le pase, guardando acerca de éstos el competente sigilo: Exigir de los interesados nuevas explicaciones o detalles, orales o escritas, si lo halla conveniente: Hacer o disponer que se hagan los ensayos o experimentos que, según los casos o materias pudieran ser necesarios: Informar fundadamente al Gobierno sobre la negativa o concesión de patentes pedidas, como también, en su caso, sobre el número de años que, dentro del máximum de la ley, deba durar el privilegio, según la naturaleza, costos, utilidad y demás del objeto: Redactar, autorizar y registrar las patentes concedidas: Archivar ordenadamente las explicaciones, memorias, muestras, planos, modelos, dibujos y todo lo referente al asunto: Poner en conocimiento del público, por exhibición y por la prensa, luego de vencidos los respectivos plazos: Suministrar a los interesados las explicaciones, datos y antecedentes

que estén en su poder: Dar a los Tribunales los informes que pidiesen en cuestiones relacionadas o nacidas de estos privilegios: Entenderse directamente cuando lo crea necesario con las administraciones u oficinas del Estado: Redactar y publicar cada año, y repartir dentro y fuera del Estado, un registro de sus operaciones con las competentes observaciones acerca del estado y adelantos de las industrias respectivas.

[Art.] 9° El Comisario del Consejo queda encargado de proponer a la aprobación de éste los detalles de la organización, régimen y procederes de la oficina.

[Art.] 10. Respecto de las primeras introducciones, queda entendido que sea cual sea el tiempo desde el cual un invento mecánico o químico, un producto artefacto, o proceder industrial cualquiera; pertenezca ya al dominio público, fuera del Estado de Buenos Aires, la persona que primero se presente a fabricarlo o a hacerlo funcionar en el país, para sacar de él una utilidad comercial podrá pedir y se le otorgará, la respectiva patente, aunque esa persona no haya sido realmente el primer introductor ni el primer inventor.

[Art.] 11. Se otorgará también al que quiera asegurar su derecho de propiedad comercial respecto de un modelo de escultura, grabado, litografía, producción musical o literaria, y en general respecto de toda producción comerciable de las letras y bellas artes.

[Art.] 12. Cuando un individuo o Sociedad quiera, en garantía de su derecho de prioridad, hacer constar que medita una invención, mejora o primera introducción, con el designio de hacerla patentar en breve, podrá pedir a la oficina la dicha constancia, acompañando la [constancia] de haber enterado en la Colecturía General la mitad del respectivo derecho; y la oficina se la otorgará inmediatamente, fijándole para presentarse pidiendo la patente, el plazo prudencial, que según la clase del asunto estime oportuno. Al pedirla después, entregará la otra mitad; pero perderá la entregada si venciese el plazo sin haberse presentado.

[Art.] 13. En todo objeto patentado deberá imprimirse la fecha de la patente, si él lo admitiese.

[Art.] 14. Las disposiciones del presente decreto se entenderán ser sin perjuicio de las posteriores que la variedad de casos ocurrentes vaya haciendo necesarias.

[Art.] 15. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

Valentín Alsina¹¹⁶.

¹¹⁶ *ROGBA. 1855*, Libro XXXIV, 1856, pp. 149-152.

NOTAS